EXP. N.° 04852-2009-PA/TC
ICA
LEÓN ZENOBIO VENTURA
HUAMANÍ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de marzo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por León Zenobio Ventura Huamaní contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 142, su fecha 30 de julio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de octubre de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declaren inaplicables las resoluciones 64236-2006-ONP/DC/DL 19990, del 3 de julio de 2006, y 100886-2006-ONP/DC/DL 19990, del 17 de octubre de 2006, y que en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación adelantada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 del Decreto Ley 19990, el Decreto Ley 25967 y el Decreto Supremo 011-74-TR, más el pago de reintegros e intereses. Manifiesta haber laborado como obrero para la Negociación Chavalita Trapiche S.A. durante 13 años y 6 meses, y para la Cooperativa San Francisco Javier Ltda. 228, por espacio de 16 años y 6 meses, por lo que reúne los aportes necesarios para acceder a la prestación que solicita.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la demanda resulta improcedente pues su pretensión no se encuentra dentro del ámbito de protección del contenido esencial del derecho a la pensión. Asimismo, señala que los medios probatorios presentados no constituyen medio de prueba suficiente para acreditar años de aportes.

El Segundo Juzgado Mixto de Parcona, con fecha 30 de abril de 2009, declara improcedente la demanda por estimar que la pretensión debe ser dilucidada al interior de un proceso que cuente con etapa probatoria.

La Sala Superior competente confirma la apelada por considerar que el proceso contencioso-administrativo es la vía idónea para evaluar la pretensión.

EXP. N.° 04852-2009-PA/TC
ICA
LEÓN ZENOBIO VENTURA
HUAMANÍ

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se declaren inaplicables las resoluciones 64236-2006-ONP/DC/DL 19990, del 3 de julio de 2006, y 100886-2006-ONP/DC/DL 19990, del 17 de octubre de 2006, y que en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación adelantada de conformidad con los Decretos Leyes 19990 y 25967 y el Decreto Supremo 011-74-TR, más el pago de reintegros e intereses. Por tal motivo, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la sentencia citada.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 44° del Decreto Ley 19990, que regula la pensión de jubilación adelantada se requiere tener, en el caso de los hombres, como mínimo 55 años de edad y 30 años completos de aportaciones.

4. En lo que respecta a la edad, la copia simple del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, señala que el actor nació el 19 de febrero de 1947; por tanto, cumplió la edad requerida para la pensión que reclama el 23 de marzo del 2002.

5. De las resoluciones cuestionadas que obran a fojas 3 y 4 y del Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 5, se desprende que la emplazada ha reconocido al demandante 2 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y que no se han podido acreditar fehacientemente 27 años y 9 meses de aportaciones.

6. Este Tribunal, en el fundamento 26, inciso f) de la STC 4762-2007-PA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008, ha precisado que para acreditar períodos de aportaciones no resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de este, cuando se está

ante una demanda manifiestamente infundada. Para estos efectos se considera como una demanda manifiestamente infundada aquella en la que se advierta que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión; cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no se acredita el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación, o cuando se presentan certificados de trabajo que no han sido expedidos por los ex empleadores sino por terceras personas.

7. En el presente caso, el recurrente ha adjuntado como medios de prueba los siguientes documentos: a) Certificado de trabajo de fecha 10 de enero de 2003 (fojas 6), suscrito por don Pascual Jiménez Landa en su calidad de Encargado de Planillas de la Cooperativa San Francisco Javier Ltda. 228, en el que se consigna que el recurrente habría laborado como obrero de campo desde enero de 1959 hasta el 10 de setiembre de 1972; , b) Certificado de trabajo de fecha 10 de enero de 2003 (fojas 7), suscrito por don Pascual Jiménez Landa en su calidad de Encargado de Planillas de la Cooperativa San Francisco Javier Ltda. 228, en el que se consigna que el recurrente habría laborado como obrero de campo desde el 11 de setiembre de 1972 hasta junio de 1989; y, c) Copia legalizada del oficio de fecha 14 de marzo de 2002 (fojas 119), del que se desprende que don Pascual Jiménez Landa tiene la calidad de responsable y encargado de las planillas de la C.A.U. San Francisco Javier Trapiche.

8. Al respecto, debe precisarse que los documentos presentados carecen de mérito probatorio, toda vez que han sido expedidos por un tercero que no ostenta las facultades necesarias para extender certificados de trabajo, debido a que únicamente tiene la calidad de encargado de planillas (fojas 119). Asimismo, de la revisión del expediente administrativo 1800143406, adjuntado mediante el Oficio de fecha 9 de junio de 2009 (fojas 115), no se puede validar un periodo superior al otorgado por la emplazada, toda vez que, pese a que se ha llevado a cabo la revisión de las planillas de pago correspondiente a los ex empleadores del recurrente, no se ha encontrado documentación con la que se pueda verificar el vínculo laboral del actor. En tal sentido, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

EXP. N.° 04852-2009-PA/TC
ICA
LEÓN ZENOBIO VENTURA
HUAMANÍ

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR